

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

15 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cualquier resolución administrativa que se haya dictado dentro del periodo comprendido dentro del 1 de enero de 2018 al 16 de enero de 2023, que versen sobre infracciones al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Manifestó que es información reservada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer el presente asunto ya que en alegatos entregó la resolución solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Resolución, construcciones, datos personales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

En la Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0569/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074723000126**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

“Se pide al Sujeto Obligado compartir cualquier resolución administrativa que se haya dictado dentro del periodo comprendido dentro del 1 de enero de 2018 al 16 de enero de 2023, que versen sobre infracciones al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, rogando eliminar datos personales e información sensible de los mismos.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número LAC/DGODU/SLA/042/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:

“Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada mediante el Sistema de Información Pública INFOMEX con número de folio **092074723000126**; en la cual solicitan se entregue la siguiente información:

Se pide al Sujeto Obligado compartir cualquier resolución administrativa que se haya dictado dentro del periodo comprendido dentro del 1 de enero de 2018 al 16 de enero de 2023 que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

versen sobre infracciones al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, rogando eliminar datos personales a información sensible de los mismos.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar que de acuerdo a las Facultades y Atribuciones para esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, conferidas en el Manual Administrativo para la Alcaldía La Magdalena Contreras, esta área no está facultada para dictar ninguna Resolución Administrativa de Infracciones, que se versen sobre los trabajos que se señalan en el Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente hoy Ciudad de México, de acuerdo a lo solicitado,

No omito precisar que para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sí considera antijurídica, infundada e inmotivada la respuesta, cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a que se haya notificado el presente, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para manifestar lo que a su derecho convenga." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/046/2023, de fecha veinticuatro de diciembre de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la J.U.D. de Calificación de Infracciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública, con folio de solicitud número: 092074723000126, de fecha 16 de enero del 2023, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se menciona:

"Se pide al Sujeto obligado compartir cualquier resolución administrativa que se haya dictado dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al de enero de 2023 que versen sobre infracciones al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito federal, rogando eliminar datos personales e información sensible de los mismos."

Por lo que me permito informar lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

Cabe señalar que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de los datos personales y en el respeto a los intereses de la Sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate.

En este sentido la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 169, establece la hipótesis en que la información podrá clasificarse como reservada, por ende, dicha condición no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que, en las leyes reguladoras de cada materia el legislador establezca las restricciones correspondientes y clasifique determinados datos como reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger que en este caso es el desempeño adecuado de la función pública y la confianza otorgada por el Estado a los Servidores Públicos.

Ya que con respecto al acuerdo 4CT/LMC-6SE/31102022 de fecha 31 de octubre del 2022 y con fundamento en los artículos 88, 89 párrafo primero, 90 fracciones XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido en el capítulo IV fracción I y capítulos V, VI, y VII del Manual de Integración y Funcionamiento del comité de transparencia del órgano político administrativo en la Magdalena contreras, con número de registro **AL-MACO-17/01/011021/X**, del Comité de Transparencia de la Alcaldía la Magdalena Contreras en su sexta sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre del 2022 **CLASIFICA CON CARÁCTER DE RESERVA POR LA TEMPORALIDAD DE 3 AÑOS** la siguiente información:

Expedientes de resoluciones administrativas. (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“NO estoy de acuerdo ya que el Sujeto Obligado elude su obligación señalando que se solicitan datos personales, cuando expresamente se le solicitó realizar la supresión de los mismos, fundando en ello su argumentación para negar la información requerida.” (SIC)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

**IV. Turno.** El primero de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0569/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0569/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/238/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“**LIC. NORMA NIXIA DEL CARMEN PIÑA GUERRERO**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico [ut.imc@cdmx.gob.mx](mailto:ut.imc@cdmx.gob.mx); en atención al acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0569/2023, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074723000126, por el que se requiere a este Ente Obligado “manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.”

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

**PRIMERO.** - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

*“Se pide al Sujeto Obligado compartir cualquier resolución administrativa que se haya dictado dentro del periodo comprendido dentro del 1 de enero de 2018 al de enero de 2023” (sic)*

**SEGUNDO.** - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/196/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio, a la Ejecutivo de Asuntos Jurídicos con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.** - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/090/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Infracciones, manifiesta lo propio con respecto a Jefa de Unidad Departamental de Calificaciones de [ Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0569/2023.

**CUARTO.** - Se ofrece como medios de prueba, clase simple del siguiente documental:

LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/090/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/090/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la J.U.D. de Calificación de Infracciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

“En atención a el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/196/2023 de fecha 16 de febrero de 2023 en la que envían copia simple del acuerdo de admisión de fecha 07 de febrero del 2023, recaída el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.0569/2023, interpuesto en relación con la solicitud pública con número de folio 092074723000126, mediante el cual el instituto de transparencia requiere **“MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EXHIBAN LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS, O EXPRESEN ALEGATOS.”** por lo cual me permito informar lo siguiente:

1. Se anexa Resolución Administrativa del expediente DLMC/DJ/SVR/CE-512/2017, la cual fue emitida el 10 de enero del 2018, encontrándose dentro del periodo comprendido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

que se menciona y versa sobre el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

2. Así mismo anexa copia del acuerdo 4CT/LMC-6SE/31102022 de fecha 31 de octubre del 2022 y con fundamento en los artículos 88, 89 párrafo primero, 90 fracciones XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido en el capítulo IV, fracción II y capítulos.

V, VI, y VII del Manual de integración y del Funcionamiento del Comité de Transparencia del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con número de registro **AL-MACO-17/01/011021X**, del Comité de Transparencia de la Alcaldía la Magdalena Contreras en su sexta sesión extraordinarias de fecha 31 de octubre del 2022, en la que se **CLASIFICA CON CARÁCTER DE RESERVA POR LA TEMPORALIDAD DE 3 AÑOS** la siguiente información:

Expedientes de Resoluciones Administrativas. (sic)

- b)** Anexa Resolución Administrativa del expediente DLMC/DJ/SVR/CE-512/2017, la cual fue emitida el 10 de enero del 2018, encontrándose dentro del periodo comprendido que se menciona y versa sobre el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
  
- c)** Anexa copia del acuerdo 4CT/LMC-6SE/31102022 de fecha 31 de octubre del 2022 y con fundamento en los artículos 88, 89 párrafo primero, 90 fracciones XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido en el capítulo IV, fracción II y capítulos V, VI, y VII del Manual de integración y del Funcionamiento del Comité de Transparencia del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con número de registro AL-MACO-17/01/011021X, del Comité de Transparencia de la Alcaldía la Magdalena Contreras en su sexta sesión extraordinarias de fecha 31 de octubre del 2022, en la que se CLASIFICA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL los datos personales de Expedientes de Resoluciones Administrativas.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

- d) Correo electrónico y Acuse emitido por la PNT mediante el cual remite la información descrita anteriormente al particular.

**VII. Cierre.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo **del siete de febrero de dos mil veintitrés.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó cualquier resolución administrativa dictada en el periodo de enero de 2018 a enero de 2023, que verse sobre infracciones al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

En respuesta el sujeto obligado informó que no puede entregar lo solicitado toda vez que corresponde a información clasificada como reservada, sin especificar mayores detalles.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio, la clasificación de la información.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de la PNT y correo electrónico, un alcance a su respuesta en el que proporcionó en versión pública, una resolución administrativa relacionada con una visita de verificación de construcción.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

Así como el acta de su Comité de Transparencia en la que se ordena la clasificación de los datos personales y la entrega en versión pública.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074723000126**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, y ha dejado insubsistente el agravio manifestado puesto que el particular se inconformó porque no se le entregó la resolución de su interés.

A lo que el sujeto obligado, entregó como respuesta complementaria, una resolución administrativa, en versión pública, relacionada con visitas de verificación de construcción, así como el acta de su Comité de Transparencia, en la que ordena la clasificación de la información confidencial.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM